

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Xpert Unidad Técnica de Protección Radiológica, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Asistencia Técnica para la Medición y Evaluación Higiénica de los Niveles de Exposición a Gas Radón mediante Dosimetría Personal y Muestras Fijas en Puestos y Lugares de Trabajo del Canal de Isabel II S.A.” número de expediente 174/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 17 de julio de 2019, se convocó la licitación del contrato de servicios de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, asimismo se publicó en el BOCM el 26 de julio de 2020. Con fecha 20 de septiembre de 2019, se publicó la rectificación de los pliegos y de las fechas previstas para entrega de ofertas y apertura de proposiciones en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El valor estimado de contrato asciende a 111.775 euros y su duración será de cuatro años prorrogable por tres meses más.

**Segundo.-** A la licitación del contrato concurren dos empresas, entre ellas la recurrente.

Contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones publicados el 17 de julio de 2019, presentó recurso especial don H.R.S., parcialmente estimado por Resolución 370/2019, de fecha 10 de septiembre de este Tribunal, con la consiguiente rectificación y publicación de los pliegos.

Con fecha 4 de diciembre de 2019, Xpert Unidad Técnica de Protección Radiológica, S.L., (en adelante Xpert) presenta recurso especial contra el acuerdo de la Mesa de contratación del Canal de Isabel II, de 20 de noviembre de 2019, por el que se admite a la licitación a la empresa SGS Tecnos, S.A. (en adelante SGS), que fue desestimado mediante Resolución 1/2020, de 8 de enero de este Tribunal.

Con fecha 23 de septiembre de 2020, la Mesa de contratación propuso como adjudicataria del contrato a la empresa SGS, por importe de 69.100,00 euros, excluido el IVA., que fue publicada en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 28 de septiembre de 2020, y recurrida por Xpert el 20 de octubre. Este Tribunal mediante resolución de 5 de noviembre de 2020, inadmite el recurso presentado contra la propuesta de adjudicación por tratarse de un acto de trámite no cualificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP.

El 28 de octubre de 2020, el Canal de Isabel II adjudica el contrato a SGS, notificando el día 30 a los interesados.

**Tercero.-** Con fecha 2 de noviembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal recurso de la representación de Xpert contra la adjudicación del contrato, solicitando la anulación del acto de adjudicación, y todos los demás actos posteriores. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato,

instando además la acumulación del presente recurso al presentado el 20 de octubre, por basarse ambos en los mismos motivos.

**Cuarto.-** El 12 de noviembre de 2020, el Órgano de contratación remitió a este Tribunal extracto del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.-** El 13 de noviembre de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno. Transcurrido el plazo concedido no se han recibido del adjudicatario alegaciones al recurso interpuesto por Xpert.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación no solicita el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de Xpert para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 28 de octubre y notificado el día 30, interponiendo recurso Xpert ante este Tribunal el 2 de noviembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Por lo que respecta al fondo del recurso la recurrente plantea dos motivos de impugnación:

- Nulidad por falta de motivación y por falta de publicación de la resolución de aceptación de la propuesta de adjudicación por el Vicepresidente Ejecutivo con fecha 16 de julio de 2020.

- Y nulidad por inclusión indebida de un licitador.

5.1.- Respecto del primer motivo Xpert manifiesta que la Resolución del Vicepresidente Ejecutivo de 16 de julio de 2020, sinónimo de adjudicación, aceptando la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación, recogida en el acta de la mesa de contratación de 23 de septiembre de 2020, estaba totalmente

inmotivada, por lo que procede la nulidad de dicha resolución. Asimismo, añade que dicha resolución no había sido publicada a fecha del recurso anterior, y sigue sin estarlo a día de hoy, resultando tan sólo mencionada como antecedente en el citado acta de la Mesa.

Por ello alega que la falta de motivación y notificación contravenía el artículo 151 de la LCSP y el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), procediendo la nulidad de la resolución y de todas las actuaciones administrativas posteriores a la misma, por dependientes de ella (art. 49.1 LPACAP).

Por su parte el órgano de contratación informa que la Mesa de contratación en su sesión de 30 de junio de 2020, tras analizar y asumir el informe técnico sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas, emitido el 11 de junio, acordó la admisión de las dos ofertas presentadas, y tras clasificarlas conforme a los criterios de valoración especificados en el PCAP, asumiendo el informe técnico de valoración emitido el 22 de junio, propuso como adjudicataria del contrato a la empresa SGS elevando su aceptación al Vicepresidente Ejecutivo, órgano de contratación en virtud de las facultades concedidas a su favor por acuerdo del Consejo de Administración de Canal de Isabel II S.A. El acta de la Mesa fue publicada el 28 de septiembre de 2020 en el perfil de contratante.

En este sentido alega que los términos de la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación resultan claros, pues la motivación de la misma figura en los citados informes técnicos sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas y sobre valoración de ofertas admitidas, publicados respectivamente en el perfil de contratante el 8 de octubre y el 28 de septiembre. Con fecha 16 de julio de 2020, el Vicepresidente Ejecutivo acepta la propuesta de adjudicación, que no precisa de mayor motivación que la reflejada en el acta de la Mesa de contratación de 30 de junio de 2020, que hace suyas las conclusiones de los informes técnicos mencionados.

Por otra parte, Canal indica que la aceptación de la propuesta de adjudicación, al contrario de lo que alega la recurrente, no es “*sinónimo de adjudicación*”, por lo que no procedía su notificación ni su publicación en los términos del artículo 151 de la LCSP. En efecto, de conformidad con la cláusula 13 del PCAP, una vez aceptada la propuesta de adjudicación por el órgano de contratación procede solicitar la documentación indicada en dicha cláusula al licitador propuesto como adjudicatario. Sólo cuando se ha comprobado que se han cumplido todos los requisitos indicados en la citada cláusula procede acordar la adjudicación del contrato y, por lo tanto, publicar y notificar la misma en los términos indicados en el artículo 151 de la LCSP.

Este Tribunal una vez analizado el expediente de contratación, las alegaciones efectuadas por las partes y la documentación publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, constata que la aceptación del órgano de contratación que impugna la recurrente es la prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, efectuada a los solos efectos de que los servicios correspondientes requieran al licitador que haya presentado la mejor oferta la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos para poder contratar con el sector público, si no los hubiera aportado con anterioridad, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. La citada autorización, para que la unidad administrativa continúe con los trámites previstos en la ley para poder efectuar la adjudicación del contrato, no equivale de ninguna manera al acto de adjudicación, como alega el órgano de contratación. Como convienen ambas partes la resolución de adjudicación que ha de reunir los requisitos previstos en el artículo 151 de la LCSP se produce el 28 de octubre, se notifica el 30, y es objeto del presente recurso, sin que, por otra parte, la recurrente alegue en ningún momento falta de motivación, ni impugne de ninguna manera la valoración de los criterios de adjudicación que han dado lugar a considerar como mejor oferta la presentada por la adjudicataria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63.3 y 151 de la LCSP la resolución que debe publicarse es la de adjudicación, que será motivada y cuya notificación y publicación debe contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. La falta de motivación, notificación y publicación de la aceptación de la propuesta de adjudicación por el Vicepresidente Ejecutivo de 16 de julio de 2020, de la que el recurrente tiene noticia por el acta de la Mesa de contratación de 23 de septiembre de 2020, no entraña ni siquiera una irregularidad administrativa puesto que se trata de un mero trámite interno no susceptible de recurso y del que la normativa no exige ningún tipo de formalidad y mucho menos notificación y publicidad. La LCSP obliga expresamente a la publicación de los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y los de valoración de los criterios de adjudicación, y se comprueba que ambos figuran publicados en el perfil de contratante, si bien con cierto retraso.

A los efectos de que las publicaciones en el perfil de contratante cumplan debidamente con su función de asegurar los principios de publicidad, transparencia y el acceso público a la actividad contractual de los órganos de contratación previstos en los artículos 1, 63, y 132 de la LCSP, los órganos de contratación deben ser diligentes con la publicación de la información a difundir en el perfil de contratante. En este mismo sentido se ha de recordar al órgano de contratación que el artículo 151.1 de la LCSP dispone que la resolución de adjudicación debe ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

Por lo expuesto procede desestimar el primer motivo de impugnación de Xpert por no proceder la nulidad de la resolución de 16 de julio de 2020, ni en consecuencia las actuaciones posteriores.

5.2.- En cuanto al segundo motivo de impugnación el recurrente plantea la nulidad por inclusión indebida de un licitador aludiendo a dos circunstancias: por un lado, la justificación de la baja anormal de la adjudicataria; y, por otro lado, los defectos en la presentación de la propuesta técnica de SGS.

En primer lugar, Xpert manifiesta que el hecho de no publicar el informe de ofertas anormalmente bajas hasta octubre de 2020, con posterioridad al informe de valoración de ofertas y actas de propuestas de adjudicación, casi tres meses después de la decisión del Vicepresidente Ejecutivo invalida la resolución de éste, y la nueva notificación el 30 de octubre de 2020 no subsana nada, por ser su contenido idéntico, incluso con la errata en la fecha (que indica 11 de junio de 2019 y de 2020).

Asimismo, alega que no consta la prueba por parte de la licitadora ni la comprobación por parte del órgano de contratación prevista en el artículo 149.4 de la LCSP. En el informe se valoraban *“Costes salariales de Director Técnico que debe redactar el informe”*, persona que se mantuvo innominada e inidentificada, y que resulta esencial por pivotar la parte técnica del proyecto y porque sus publicaciones debían ser valoradas. También se valoraban las *“Horas estimadas requeridas para la redacción de los informes y explicación de los mismos”*, que realmente no se hacía y que no contemplaba la cualificación de quien debía hacerlos. Además, los precios del suministro y análisis de captadores para la realización de la medida de gas radón se indicaban pero no se justificaban.

La adjudicataria no aporta documentos, ni valores creíbles, ni cartas de compromiso, o similares, y el órgano de contratación *“compra”* gratuita e inmotivadamente la alegación sin más, con lo cual incurre en arbitrariedad, al actuar sin fundamento. En ningún momento se tiene en cuenta el número de horas dedicadas por parte de personal especializado a las tareas de diseño del plan de medición, colocación de los detectores, comprobación del sellado de los mismos y recogida, garantizando su permanencia durante todo el período de medida. Sólo se tienen en cuenta las horas de elaboración del informe, que es una parte mínima del número de horas que el personal asignado al contrato tiene que destinar a su cumplimiento. La no inclusión de estos costes de horas anula completamente el análisis del precio ofertado ya que no se corresponde a los costes reales, sin que podamos valorar si la omisión de estos costes es producto del desconocimiento del

trabajo técnico a efectuar o si se produce para poder justificar un valor económico tan bajo.

En segundo lugar, se da la anómala circunstancia de permitir la presentación de oferta técnica fuera de plazo, obteniendo así una posición de ventaja, situación que fue objeto de recurso y de resolución por este tribunal de 8 de enero de 2020, (Recurso nº 647/2019 Resolución 1/2020).

El Órgano de contratación en relación a la falta de publicación del informe técnico sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas informa que se debió a un error ocurrido en la web del perfil de contratante y que se publicó dicho informe una vez subsanado el mismo, lo que no invalida la aceptación de la propuesta de adjudicación. Además, recuerda que en la notificación de la adjudicación a los licitadores constaba el informe técnico sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas y el informe de valoración final de ofertas.

Respecto a la comprobación de la baja anormal indica que la identidad del Director Técnico es perfectamente conocida por Canal en virtud de la documentación aportada por el adjudicatario a la solicitud de aclaración que se le cursó el 25 de febrero de 2020, sin que conste el nombre y apellidos en el informe técnico sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas, ni en el de valoración de ofertas en virtud de la normativa de protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.3 de la LCSP.

Sobre las horas estimadas para la redacción de los informes y la cualificación del director técnico propuesto por SGS manifiesta que el informe técnico indica que los costes incurridos en la redacción y envío de los informes de evaluación higiénica se justifican en base a: los costes salariales de director técnico, y las horas estimadas requeridas para la redacción de los informes y explicación de los mismos. De acuerdo con las tablas salariales correspondientes al convenio que aplica SGS de Ingeniería y Estudios Técnicos del año 2020, para un licenciado y titulado de acuerdo al puesto de Director Técnico el coste salarial anual mínimo es de

26.323,57 euros/año, considerando un máximo de 1.765 horas laborables año, lo que supone un coste mínimo hora por convenio de 14,92 euros/hora. El coste salarial del personal de SGS asignado al contrato está por encima del establecido por convenio, habiéndose incorporado costes de seguridad social, beneficios sociales de la compañía y gastos de desplazamientos, teniéndose en cuenta que: los informes serán redactados con medios humanos y materiales propios, ubicados en la Comunidad de Madrid, con ahorro de costes en tiempos de desplazamiento del personal a las instalaciones en las que se colocarán los captadores junto a personal de Canal de Isabel II, y para las reuniones presenciales en las Oficinas centrales de Canal para la explicación de los informes entregados.

SGS ha planteado su oferta económica teniendo en cuenta la optimización de los recursos humanos y materiales, y en base a las horas estimadas para cada informe de evaluación higiénica de los puestos y/o lugares de trabajo concretos evaluados con exposición a gas radón, comprobándose que el gasto incurrido es inferior al importe ofertado, que asciende a la cantidad de 47.200 euros, con un margen suficiente que permite cubrir los costes generales, de estructura y obtener un margen suficiente de beneficio empresarial. Además, Canal señala que ni en el PCAP y ni en el PPT se establece un número mínimo de horas requeridas para la redacción de los informes de evaluación ni la duración de la explicación presencial, y que SGS ha fijado unas horas estimadas razonables para cada informe de evaluación y para la explicación presencial. En cuanto a la cualificación del Director Técnico, cumple los requisitos de solvencia técnica o profesional, exigidos en el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP.

Sobre la justificación de la oferta de SGS también se menciona que cuenta con un laboratorio externo que tienen contratado, según el contrato firmado, por un importe bastante inferior al ofertado por dichos conceptos que asciende a la cantidad de 21.900 euros, permitiendo cubrir costes de suministro captadores, análisis de los mismos en un laboratorio acreditado y un margen suficiente de beneficio empresarial.

Respecto a que no se tienen en cuenta otras tareas señala que el apartado 2.05 del PPT establece que las mediciones higiénicas y la colocación de captadores los gestiona el Servicio de Prevención de Canal de Isabel II, S.A. y no el adjudicatario del contrato, quien se encarga básicamente de suministrar los captadores, su análisis y la elaboración de los informes según los captadores utilizados en las mediciones. Cuando los Técnicos de Prevención de Canal colocan los captadores según las indicaciones del Director Técnico del adjudicatario comprueban el sellado, encargándose igualmente de la recogida de los captadores, enviándola al adjudicatario para su análisis, conforme a lo indicado en el apartado 2.11 del PPT. La motivación del informe es razonable, racional y excluye toda arbitrariedad al fundamentar la admisión de la oferta en el análisis de los aspectos indicados en el mismo.

Por último, en cuanto a la supuesta presentación de la oferta técnica fuera de plazo manifiesta que el Tribunal ya resolvió sobre dicha cuestión desestimando el recurso de Xpert.

Este Tribunal respecto al retraso en la publicación del informe en el perfil de contratante y la improcedencia de anular la resolución de 16 de julio se remite a lo ya argumentado en el fundamento 5.1 de la presente resolución.

En cuanto a la baja anormal en que inicialmente incurre la adjudicataria se comprueba en el expediente que se ha seguido por el órgano de contratación el correspondiente procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. Asimismo, se ha efectuado el preceptivo asesoramiento técnico del servicio correspondiente requerido en el apartado 4 del artículo de referencia, con la emisión del informe del área de prevención del Canal de Isabel II de fecha 11 de junio de 2020, sin que tenga relevancia alguna el que por error material se haga referencia también a 2019, y en el que se analizan las justificaciones dadas por SGS a la baja ofertada en su proposición. Informe que figura publicado en el perfil y que fue notificado al recurrente.

Como este Tribunal ha mantenido en anteriores Resoluciones el artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Es regla común general en el Derecho español, por influencia del Derecho Comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos técnicos procedentes, sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato. Si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora.

Este Tribunal ha mantenido en anteriores resoluciones, que según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero y el órgano de contratación después,

puedan razonar o fundar su decisión, sin que en el presente caso se observe carencia de fundamentación o inconcreción. Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que la oferta no puede ser cumplida. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, *“los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo”*.

Por tanto, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora. En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación.

Por lo expuesto este Tribunal, en virtud de las observaciones formuladas con anterioridad y de la procedente aplicación del criterio de discrecionalidad técnica, considera que procede desestimar también este segundo motivo de impugnación al no apreciarse vulneración de lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación, ni en la LCSP, y sin que conste en la decisión impugnada desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación, ni error manifiesto.

Por último, respecto a la presentación de oferta técnica fuera de plazo, como indican ambas partes, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal el 8 de enero de 2020 mediante la Resolución 1/2020 desestimando la pretensión de

Xpert, por lo que no procede invocar nuevamente una cuestión ya resuelta. Así se ha de recordar que, como prevé el artículo 59.1 de la LCSP, contra la resolución dictada en un recurso especial en materia de contratación, solo cabe la interposición de recurso contencioso administrativo, sin que por tanto quepa ni sea admisible plantear nuevamente este motivo de impugnación.

El Tribunal Supremo en la Sentencia, de 12 de junio de 1997, señala que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

Por tanto, también en este punto se desestima el recurso, por tener la circunstancia de referencia la consideración de cosa juzgada al haber sido ya resuelto por este Tribunal (Resolución 1/2020 de 8 de enero).

**Sexto.-** Por otra parte, la recurrente en su escrito de impugnación solicita de acuerdo con el artículo 13 del RPERMC la acumulación del presente recurso al presentado el 20 de octubre, por basarse ambos en los mismos motivos, la indebida inclusión de una licitadora a la adjudicación.

Este Tribunal ha de señalar que el artículo 57 de la LPACAP dispone que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, sin que contra el acuerdo de acumulación proceda recurso alguno. Asimismo, el artículo 13 del RPERMC, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el*

*procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.*

En el presente supuesto solo cabe denegar la solicitud de acumulación instada por el recurrente al no concurrir la circunstancia necesaria para ello, de que exista más de un procedimiento en tramitación, toda vez que el recurso presentado por Xpert el 20 de octubre fue resuelto por este Tribunal el 5 de noviembre de 2020, según se cita en el antecedente segundo de la presente resolución. Es claro que el recurrente solicita la acumulación debido a que la notificación de la resolución de inadmisión se produjo con posterioridad a la presentación del actual recurso.

Por ello, dado que actualmente este Tribunal solo tiene en tramitación un único procedimiento de recurso referido al contrato de servicios impugnado, procede denegar la acumulación solicitada, sin que contra la misma quepa recurso alguno.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Xpert Unidad Técnica De Protección Radiológica S.L., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Asistencia Técnica para la Medición y Evaluación Higiénica de los Niveles de Exposición a Gas Radón mediante Dosimetría Personal y Muestras Fijas en Puestos y Lugares de Trabajo del Canal de Isabel II” número de expediente 174/2018.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.